

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º — CORREOS. NUM. 25.

Al insertar en el Boletín oficial número 26.

ro 6, correspondiente al lunes 13 del presente mes, la Real orden y pliego de condiciones para la nueva subasta de la conduccion del correo diario desde esta capital a la villa de Alcañices, se consignó, por un error de imprenta, el día 26 del actual como en el que debía tener lugar dicha licitacion, en vez del 25, que es el designado en la condicion 13.ª de las que contiene el espresado pliego.

Lo que se publica en este periódico, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el referido servicio.

Zamora 24 de Enero de 1862.
Félix Maria Travado.

Repartimiento ordinario de gastos carcelarios para el año de 1862, en que aparece la cantidad con que deberá contribuir cada uno de los pueblos de que se compone el partido de Toro, para cubrir las atenciones del presupuesto que antecede.

PUEBLOS.	Habitantes.	Rs. vn.
Abezames.	446	454 92
Aspariegos.	507	517 14
Belver.	1047	1067 94
Bustillo.	805	821 10
Castro nuevo.	627	843 54
Fresno de la Rivera.	598	609 96
Fuentesecas.	567	578 34
Gallegos del Pan.	279	284 58
Malva.	946	964 92
Matilla la Seca.	199	202 98
Morales de Toro.	1406	1434 12
Peleagonzalo.	666	679 32
Pinilla de Toro.	1253	1278 06
Pobladura de Valderaduey.	227	231 54
Pozo Antiguo.	1064	1085 28
Sanzoles.	1100	1122
Tagarabuena.	1100	1122
Toro.	8681	8708 36
Valdefinjas.	646	658 92
Venialvo.	1085	1106 70
Vezdemarban.	2485	2534 80
Villalazan.	343	349 86
Villalonso.	598	609 96
Villalube.	684	697 68
Villardondiego.	764	779 28
Villavendimio.	835	851 70
Total....	25795	29595

PRESUPUESTO de gastos carcelarios del partido de Toro para el año 1862.

Capítulo	Para...	Rs	Céntos.
1.º	Para socorro de presos pobres.	18000	
2.º	Para id. transeuntes.	2000	
3.º	Para un ranchero.	730	
4.º	Para utensilios.	1000	
5.º	Para camas y lavado de ropas.	1000	
6.º	Para efectos y útiles de prisiones.	500	
7.º	Gratificacion al barbero.	200	
8.º	Id. á los dos médicos.	600	
9.º	Id. al cirujano.	365	
10.º	Id. al farmacéutico.	200	
11.º	Sueldo del alcaide.	2555	
12.º	Gratificacion al capellan celebrante.	600	
13.º	Para obras de la cárcel y reparacion de la capilla.	5000	
14.º	Para hospitalidades que causan los presos.	1000	
15.º	Para el arreglo de las salas del Tribunal provincial, de Hacienda, segun orden del Sr. Gobernador.	2500	
16.º	Para papel sellado y blanco.	100	
17.º	Para imprevistos.	100	

Total presupuesto 37350
Existencia que queda en 31 de Diciembre. 5730

Quedan. 31620
Premio de recaudacion de esta suma. 473

Total líquido para repartir. 32095

Zamora 15 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

Repartimiento extraordinario de gastos carcelarios para el año de 1862, en que aparecen las cantidades con que deberán contribuir los pueblos de que se compone el partido judicial de Toro, para cubrir los gastos que han de originarse en las obras de arreglo de la sala del Tribunal provincial de Hacienda.

PUEBLOS.	Habitantes.	Rs. vn.
Abezames.	446	40 14
Aspariegos.	507	45 63
Belver.	1047	91 23
Bustillo.	805	72 45
Castro nuevo.	627	56 43

Fresno de la Ribera.	398	53 82
FuenteSecas.	567	51 03
Gallegos del Pan.	279	25 11
Malva	946	85 14
Matilla la Seca.	199	17 91
Morales de Toro.	1406	116 54
Peleagonzalo.	666	59 94
Pinilla de Toro.	1253	102 77
Pobladura de Valderaduey.	227	20 43
Pozo-Antiguo.	1064	85 76
Sanzoles.	1100	89
Tagarabuena.	1100	89
Toro.	3684	721 36
Valdefinjas.	646	58 14
Yenialvo.	1085	97 63
Vezdemarban.	2483	227 16
Villalazan.	343	30 87
Villalonso.	598	53 82
Villalube.	684	61 56
Villardondiego.	764	68 76
Villavendimio.	835	75 15
Total....	28961	2500

Zamora 15 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

Seccion de Orden publico.

NUM. 27.

En la noche del 16 del actual han sido robadas de la Iglesia de Almenara, partido judicial de Olmedo, las alhajas que se anotan á continuacion; y aun cuando no se sabe quiénes hayan sido los autores del robo, hay fundamento para creer que lo fuesen tres hombres montados en caballerias mayores.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de las referidas alhajas y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas en este caso á disposicion de mi autoridad, á los fines procedentes.

Zamora 22 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

Alhajas robadas.

Una caja de plata, redonda, como de tres dedos de altá, sobredorada por dentro y la tapa un poco convexa, y remata una crucecita; su peso será como de cuatro onzas.

Una estrella ó cabeza de viril, tambien de plata, con púas alrededor; su peso diez ó doce onzas.

La copa de un caliz con su patena y cucharilla de plata.

Un rosario con seis cuentas de coral y las demás de madera; y una medalla de alquimia.

NUM. 28.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba sin la competente autorizacion el emigrado extranjero Juan Domerque, donde se encontraba bajo la vigilancia de la autoridad, sin que hayan dado resultado alguno las diligencias practicadas para su captura, encargo á los

Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, adopten sus disposiciones á fin de averiguar el paradero de dicho extranjero, deteniéndolo caso de ser habido, y dando cuenta á este Gobierno de provincia.

Zamora 24 de Enero de 1862.

Félix Maria Travado.

(Gaceta del 21 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.º El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.º El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en

metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.º Se admitirán en fianza:

Títulos de la Deuda consolidada y diferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda def personal.

Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.º Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.º La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depositos, ó en su sucursal la Tesoreria de la provincia en cuya capital reside la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de... provincia de... en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.º Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.º Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.º Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10.º Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificación del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que fuesen; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada; la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11.º En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca porque ofrezca la hipoteca.

2.º La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicandola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademas la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, espresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado art. 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevenirán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, espresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolusion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comunicen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el artículo 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala

de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: « ¿ Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de... y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el Reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?—Si juro »

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta orden que previene el art. 283 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 19 de Enero)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodriguez, y hoy con su viuda y herederos, sobre nulidad de la venta de unas fincas.

Resultando que en 29 de Diciembre de 1831, otorgó escritura Pablo Ocaña, en la villa de Borox, declarando que á su mujer Juana Garcia Zapero la habian correspondido por el fallecimiento de sus padres José Garcia Zapero y Maria Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legítimas se hallaban «pro indiviso» al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de una tierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tres cámaras que se hallaban reunidas á las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos á la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de Julio de 1832.

Resultando que en 27 de Marzo del 1839 Pablo Ocaña, viudo ya de Juana Zapero, vendió á Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecabañas, de tres fanegas y media de cavida, dos de las que habia adquirido en cambio de una camara que habia dado por ellas á Micaela Zapero, subrogando las restantes á sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Virgen; y que en 2 de Mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió á Francisco Mateo Bravo el pajar que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Virgen, que habia adquirido por compra hecha á los hijos y herederos de Pedro Garcia

Zapero, segun escritura de 6 de Octubre de 1822.

Resultando que en 13 de Setiembre de 1853 Toribio Hernandez, como marido de Jerja Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zapero, entabló demanda para que se declarase que, como heredera de su madre, la pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre hubiera podido nunca disponer de ellas, y que se condenase á Mateo Bravo y Julian Rodriguez á dejarlas á su disposicion, con los frutos y rentas desde su enajenacion.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, que la dote, como confesada, no podia perjudicar á un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella: que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana Garcia Zapero habian sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casa de la calle de la Virgen; y que habiendo recibido los hijos y herederos de Jorge Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarian sujetos á la eviccion y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta.

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 14 de Febrero de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda.

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, segun la que, los bienes de los menores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad; las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª, referentes á cómo debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raiz del huérfano; las 48, tit. 16, Partida 6.ª y 4.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que prohiben á los guardadores enajenar los bienes del huérfano y comprar cosa alguna perteneciente á ellos; y las 40 y 41, tit. 28, Partida 3.ª, que tratan de cómo deben pagarse los frutos de la heredad comprada á mala fe, y á quien debe pertenecer el dominio de las mejoras, hechas de buena fe en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ante este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, segun las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes; y las leyes 54, tit. 5.ª, Partida 5.ª y 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, concernientes á la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar á sus padres y abuelos, muertos sin testamento.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que, con arreglo á la terminante disposicion de la ley 24, título 13, Partida 3.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubieran sido vendidos por su padre mientras los poseyó, que es el caso de que se trata, solo compete la accion reivindicatoria contra los

que los compraron, cuando «non hobiese querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enajenado.»

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante quiso heredar y heredó, sin protesta ni reserva alguna, á Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, segun la indicada prescripcion legal, de la accion que dedujo.

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son inaplicables al caso concreto y expresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, está conforme la sentencia de la Sala.

Considerando que esta, absolviendo á los demandados, resolvió todos los puntos comprendidos en la demanda y la contestacion:

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, segun lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificacion correspondiente, á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nozagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Señor Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que Don Manuel Conde, vecino de esta ciudad, en nombre de los Ayuntamientos de Fariza, Villanueva de Valboyo é Ilanes, en esta provincia, ha acudido á este mi Juzgado en solicitud de que se publique por los medios ordinarios el extravío de las carpetas-resguardos que se entregaron á los Alcaldes

ADMINISTRACION DE ZAMORA.

Por disposición del Excmo. Sr. Conde Oñate y Castromuerto, Marqués de Montealegre, queda prohibida y vedada sin su permiso ó de esta Administración, la caza y pesca, en las dehesas colos redondos de su propiedad y pertenencia, que á continuación se espresan.

En término del pueblo de Castromuerto, provincia de Zamora, las tituladas, dehesa del Monte de Castromuerto, dehesa de las Vegas, y dehesa de Portillo y Carba. En término de Cabañas de Sayago las tituladas, dehesa de las Llamas de Ayuso y dehesa de Villardiegua del Sierro.

Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal.

Lo que se anuncia por esta Administración para noticia del público, y efectos prevenidos por la ley.

Zamora 13 de Enero de 1862.—El Administrador, José Gutierrez.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 e Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, por MORELL Y RIERA.

Primera edición. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edición. Esta comprende va dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edición. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comisión.

El pago de todo pedido debe ser al contado; de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarías Soler, calle de Pelayo, núm 34, Madrid.

D. Luis Mazo, vecino y del comercio de la ciudad de Toro, vende tabla y tableta de 7 y 9 pies, de diferentes gruesos y anchos; alfajías; pasos para escaleras; tablonés hasta de 30 pulgadas de anchura; sobradiles y vigaletas de varias dimensiones.

También hay tablonés de castaño y nogal de diferentes largos y anchos; cubos secos y sanos para carros, de madera de negrillo; y pinas, dentales y camas ó camas.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RRA, NUM. 35.

de aquellos pueblos por documentos de crédito contra el Tesoro procedentes del medio diezmo de los años de 1837 y 1838, y cuyo pormenor es el siguiente:

Pueblo de Fariza.—Se espidió el documento de crédito, importante 4 309 reales, en 6 de Febrero de 1841, por la extinguida Contaduría de Rentas de esta provincia, á favor de su Ayuntamiento, en representación de los vecinos; no tiene número ni endoso y se presentó en el Gobierno de provincia en 20 de Agosto de 1850.

Pueblo de Villanueva de Valrojo.—Se espidió su documento de crédito, importante 1 421 reales, en 6 de Julio de 1840, por la misma oficina, á favor del Alcalde de aquel pueblo en representación de sus vecinos; no tiene número ni endoso y se presentó también en este Gobierno de provincia en 26 de Agosto de 1850.

Pueblo de Planes.—Se espidió su documento de crédito, importante 1 251 reales, en 3 de Julio de 1840, por la precitada oficina, á favor del Alcalde pedáneo de aquel pueblo en representación de sus vecinos; no tiene número ni endoso, y se presentó en este Gobierno de provincia en 22 de Agosto de 1850.

En su consecuencia, y habiendo accedido á la solicitud por virtud del presente, requiero á las personas que tengan en su poder todos y cada uno de dichos documentos, los presenten en este Juzgado de mi cargo dentro del término de treinta días, ó acudan en uso de su derecho en el expediente que se instruya para justificar su extravío, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, se acordará lo que proceda.

Zamora 20 de Enero de 1862.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de Número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio se siguió expediente de pobreza á instancia de Francisco Suarez Garcia, vecino de Moreruela, en el cual recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 17 de Enero de 1862, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Francisco Suarez Garcia, vecino de Moreruela, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que por el citado Procurador á nombre del espresado Francisco Suarez, se presentó demanda pidiendo se declarase á este pobre para litigar con Pablo Garcia Martin, su convecino, con objeto de reclamar varias fanegas de grano:

Que conferido traslado al demandado nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion de ninguna clase.

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece justificado que no posee bienes de ninguna clase mas que unos arrotos que trae en arrendamiento, viviendo principalmente

de los productos de un jornal que no escede de dos reales diarios.

Vistos los artículos 181 y su número primero, y el 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debía de declarar y declarar pobre en el sentido legal á Francisco Suarez Garcia, vecino de Moreruela, para litigar con su convecino Pablo Garcia Martinez, administrándole justicia en concepto de tal á calidad de reintegro, si viniese á mejor fortuna, á cuyo fin dará la caucion competente. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Jose de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este día 17 de Enero de 1862, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda la anterior sentencia con su original que se halla en el expediente de que se ha hecho mérito á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 20 de Enero de 1862.—Manuel Marron.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público, y uno de los de número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio se siguió expediente de pobreza á instancia de Juan Bautista Doval, de esta vecindad, en el cual recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 14 de Enero de 1862, y en la demanda seguida en este Juzgado, á instancia de Juan Bautista Doval, de esta vecindad, como marido de Ignacia Martin, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que por el citado Procurador, á nombre del espresado Juan Bautista, se presentó demanda, pidiendo se declarase á este pobre para litigar con Pedro, Manuel y Francisco Martin, vecinos, el primero de Tola, y los otros dos de esta dicha villa, José Martin que lo es de Pobladura, como padre de la menor Felipa, y contra Leon Toribio de Vivinera, que lo es también de otros menores, hijos de Maria Antonia Martin, para que se proceda á la venta de la casa que á los mismos correspondió por herencia de su difunta madre.

Que conferido traslado á los demandados nada han manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal pretension.

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece justificado que no posee bienes de ninguna clase ni es contribuyente por concepto alguno, viviendo exclusivamente de un jornal que no llega á dos reales diarios.

Vistos los artículos 181 y su número primero, y el 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Juan Bautista Doval, de esta vecindad, para litigar con Pedro, Manuel y Francisco Martin, vecinos, el primero de Tola y los otros dos de esta villa, José Martin, como padre de la menor Felipa, de Pobladura, y con Leon Toribio, que lo es de Vivinera que lo es también de otros menores, hijos de Maria Antonia Martin, para proceder á la subasta de la casa, que en el casco de esta poblacion les correspondió por herencia de su difunta madre, administrándole justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro si viniese á mejor fortuna, á cuyo efecto dará la caucion correspondiente. Pues por esta sentencia así lo pronuncio mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el día que tiene de fecha, 14 de Enero de 1862, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda la sentencia inserta con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 18 de Enero de 1862.—Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta cuatro quifones de leña en la dehesa de Mosteruelo: el primero tasado en 1.240 reales; el segundo en 1.086 reales; el tercero en 928 reales; el cuarto en 1.278 reales; cuyo acto tendrá lugar en el día 6 de Febrero próximo á las once de la mañana en la oficina-administracion de S. E. bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Acto seguido se subastarán otros cuatro quifones de leña en la dehesa de Socastro, tasados el primero en 2.000 reales; el segundo en 1.304 reales; el tercero en 1.262 reales y el cuarto en 960 reales, en la misma oficina con iguales condiciones.

Benavente 16 de Enero de 1862.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta cuatro lotes de latas de Fresnos y de Pateros en la dehesa de Tamarales, tasado el primero en 600 reales, el segundo en 380, el tercero en 750, y el cuarto en 350, cuyo acto tendrá lugar en el día 7 de Febrero, á las once de la mañana, en la oficina-administracion de S. E., bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Benavente 18 de Enero de 1862.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.